JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00222-00**

Accionante: Pedro Nel Coley Rojas.

Demandado: Nación- Rama judicial- Dirección ejecutiva de administración judicial de Sucre.

ASUNTO: Remisión por competencia factor cuantía.

Una vez recibido el proceso de la referencia, remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, por impedimento de la Sra. Juez, procederá este despacho a resolver el mismo en los términos de la parte resolutiva de esta providencia.

Para lo anterior es de señalarse que a las luces del artículo 131 de del Código Contencioso administrativo, le corresponde a este despacho decidir respecto del escrito impeditivo del juez remisor del asunto,

> *(…)*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> *(…) (Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 130 de esa misma norma procesal establece que los miembros de la judicatura, deberán declararse impedidos, entre otros, en los siguientes casos:

> *(…)*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
> *(…)*[1]
>
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,*

[1] Numeral 5, Articulo 141 del Código General del proceso.

o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.[2]

Por lo que tal como lo expresó la Sra. Juez remisora del proceso en referencia, según los hechos relatados en el escrito impeditivo, se encuentra incursa en una de las causales anotadas en las leyes citadas; sin embargo, al ser el petitum de la demanda sobre el 30% de la prima de servicio, factor por el cual la suscrita también está agotando el procedimiento administrativo para su consecución, estaría igualmente impedida para decidir sobre la manifestación de la compañera remisora.

Una vez lo anterior, en estudio de admisibilidad de la demanda presentada ante esta judicatura, se procederá remitir el particular al H. Tribunal administrativo de Sucre, por falta de competencia en razón del factor cuantía.

En efecto, la ley 1437 de 2011 establece que es competencia de estas unidades judiciales los asuntos, "(…) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"[3].

Por lo tanto, para efectos de determinar si este despacho posee facultad para conocer del asunto que se pretende ventilar, La norma anteriormente citada debe entenderse en conjunto con el artículo 157 del C.P.A.C.A, el cual establece que "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el Sublite, es de gran notoriedad que conforme las respectivas operaciones aritméticas allegadas por la parte solicitante se tiene que la cuantía a la fecha de presentación de la súplica, rebosa la que por ley se le asigna a los juzgados administrativos en primera instancia , para asumir el conocimiento de los asuntos relacionados con el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual ascendía hasta el año 2016, en el monto de $34.472.500; lo anterior de conformidad a los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A, ya citados.

[2] Numeral 4, articulo 130 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
[3] Articulo 155 del CPACA.

Partiendo de lo anterior y en consonancia con el artículo 168 de la ley 1437/2011 se ordenará remitir al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia, de considerar que son estos juzgados los llamados a avocar conocimiento declare mi impedimento y el de los demás compañeros para que sea designado conjuez en este asunto.

En consecuencia, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De considerarse que esta judicatura es la llamada a avocar conocimiento acéptese mi manifestación de impedimento y el motivado por la Sra. Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Dra. Lissete Mairely Nova Santos, según lo considerado.

TERCERO: Por secretaria, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines ya indicados, al Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Oral para que asuma el conocimiento de este asunto, realícense las anotaciones de rigor, según lo apuntado.

CUARTO: Reconózcasele personería judicial al doctor Caleb López Guerrero, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 18.475 del C.S de la J. e identificado con la CC. No. 9.080.472 de Cartagena, según las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ